EXPTE. D- 3369 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°. - Incorpórese como inciso p) del artículo 243 de la Ley N°10.397 -Código Fiscal- (*T.O. Resolución N°39/11*) el siguiente:

"*p) Los vehículos automotores propulsados exclusivamente por motores eléctricos, cuyas características de propulsión sean originales de fábrica y que cumplan con los requisitos técnicos y ambientales que establezca la reglamentación, cualquiera sea su valuación fiscal, modelo-año, fecha de primera inscripción registral o fecha de radicación en la Provincia de Buenos Aires.*"

ARTÍCULO 2°. - Incorpórese como artículo 243 bis de la Ley N°10.397 - Código Fiscal- (*T.O. Resolución N°39/11*) el siguiente:

"ARTÍCULO 243 bis. - Vehículos automotores con motorización híbrida-eléctrica.

Los vehículos automotores propulsados por sistemas de motorización híbrida-eléctrica, cuyas características de propulsión sean originales de fábrica y que cumplan con los requisitos técnicos y ambientales establecidos por la reglamentación, gozarán de los beneficios previstos en el presente artículo.

A los efectos de este régimen, se considerará vehículo con motorización híbrida-eléctrica aquel que combine un sistema de propulsión eléctrica y uno o más motores de combustión interna, siempre que cuenten con la homologación y certificación ambiental exigibles conforme a la normativa vigente y sean validados por la autoridad provincial competente.

Quedan comprendidos, cuando cumplan los requisitos establecidos por la reglamentación, los vehículos híbridos convencionales y los híbridos cuya batería de tracción pueda ser recargada mediante una fuente externa de energía eléctrica.

No quedarán comprendidos los vehículos cuya incorporación de sistemas eléctricos o de cualquier otra tecnología de propulsión alternativa hubiera sido realizada con posterioridad a su fabricación o que no cuenten con la correspondiente homologación, licencia o certificación exigible conforme a la normativa vigente.

1. Vehículos cuya valuación fiscal no supere el límite establecido anualmente por la Ley Impositiva.

Los vehículos comprendidos en esta categoría gozarán de:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

a) una exención del cien por ciento (100%) del Impuesto a los Automotores durante los primeros veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de su primera inscripción registral;

b) una bonificación del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado conforme las normas generales durante el tercer año;

c) una bonificación del cuarenta por ciento (40%) del impuesto determinado conforme las normas generales durante el cuarto año;

d) una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto determinado conforme las normas generales durante el quinto año;

e) a partir del sexto año, la tributación plena conforme las disposiciones generales del Impuesto a los Automotores.

2. Vehículos cuya valuación fiscal supere el límite establecido anualmente por la Ley Impositiva.

Los vehículos comprendidos en esta categoría gozarán de una exención del cien por ciento (100%) del Impuesto a los Automotores durante los primeros doce (12) meses contados desde la fecha de su primera inscripción registral, debiendo tributar el total del impuesto determinado conforme las disposiciones generales a partir del período siguiente.

A los efectos de determinar la categoría correspondiente, se considerará la valuación fiscal asignada al vehículo al momento de acceder por primera vez a los beneficios previstos en el presente artículo.

EXPTE. D- 3369 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Los beneficios establecidos en el presente artículo tendrán carácter único respecto de cada vehículo y no podrán ser reiniciados ni renovados como consecuencia de una transferencia de dominio, cambio de titularidad, cambio de radicación, reempadronamiento o cualquier otra modificación registral.

En caso de transferencia o cambio de radicación hacia la Provincia de Buenos Aires, el adquirente o nuevo titular gozará, en su caso, únicamente del período de beneficio que reste computar conforme a la fecha de primera inscripción registral del vehículo".

ARTÍCULO 3°. - La autoridad provincial competente en materia ambiental establecerá, dentro de su ámbito de competencia, los requisitos técnicos y ambientales complementarios que deberán reunir los vehículos para acceder a los beneficios previstos en los artículos 243 inciso p) y 243 bis del Código Fiscal, así como el procedimiento para la validación y actualización de los modelos alcanzados por el régimen, pudiendo utilizar a tal efecto las homologaciones, licencias y certificaciones emitidas por autoridades competentes.

ARTÍCULO 4°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EXPTE. D- 3369 /26-27

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

VALENTIN MIRANDA
Diputado
H C D. Provincia Buenos Aires

EXPTE. D- 3369 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires a fin de establecer un régimen permanente de beneficios en el impuesto a los automotores para los vehículos de propulsión eléctrica e híbrida.

La movilidad eléctrica e híbrida constituye una transformación tecnológica que ofrece beneficios tanto para los usuarios como para la sociedad en su conjunto. La utilización de estos vehículos permite reducir el consumo de combustibles, los costos de mantenimiento y las emisiones contaminantes, al tiempo que contribuye a una movilidad más eficiente y silenciosa.

Nuestra provincia, por su dimensión territorial, económica y por la cantidad de vehículos que integran su parque automotor, tiene una oportunidad concreta para promover esta transformación mediante herramientas fiscales.

Un régimen tributario claro y previsible puede contribuir a incentivar la incorporación de estas tecnologías y, al mismo tiempo, posicionar a la Provincia como un distrito innovador en materia de política fiscal y ambiental.

Actualmente existen beneficios para este tipo de vehículos que son informados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), pero su tratamiento no se encuentra establecido de manera permanente en el Código Fiscal.

EXPTE. D- 3369 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

Esta situación dificulta contar con un marco estable y previsible para quienes evalúan adquirir un vehículo de estas características.

Por ello, resulta conveniente que los aspectos sustanciales del beneficio tengan carácter permanente y sean incorporados al Código Fiscal, evitando que su existencia o alcance dependa de las decisiones que se adopten en cada Ley Impositiva anual.

Nuestro proyecto propone un tratamiento diferenciado entre los vehículos totalmente eléctricos y los híbridos, atendiendo a sus distintas características tecnológicas y ambientales.

Para los primeros se establece la exención del impuesto, mientras que para los segundos se dispone un esquema progresivo de beneficios, con mayores incentivos durante los primeros años de incorporación al régimen.

Asimismo, procuramos que el beneficio se encuentre vinculado al vehículo y no a su titular, evitando que una transferencia de dominio o un cambio de radicación permita reiniciar o extender los períodos de beneficio previstos legalmente. Finalmente, la incorporación de requisitos técnicos y ambientales y la validación de los modelos por parte de la autoridad provincial competente permitirá garantizar que los beneficios alcancen efectivamente a los vehículos que respondan a los objetivos de la presente iniciativa.

El régimen propuesto significaría igualar a nuestra provincia con otros distritos en donde se avanzó de forma sustancial, evitando distorsiones y

EXPTE. D- 3369 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 P.cia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

especulaciones sobre la radicación de vehículos en lugares donde se brinden mayores beneficios.

Por lo tanto, esta iniciativa pretende utilizar estratégicamente una herramienta fiscal para acompañar la incorporación de nuevas tecnologías, promover una movilidad más sustentable y generar condiciones de mayor previsibilidad para los contribuyentes.

Por lo expuesto, solicitamos a los Sres. Legisladores tengan a bien acompañar con su voto la presente iniciativa.

VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires